



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

05 de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00297 - 00
Demandante	Paula Alejandra Sánchez Vélez en representación de su hija I.G.S.
Demandado	Francisco Javier García Gómez
Asunto	Inadmisión Demanda
Auto No.	1103

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de Apoderado Judicial por la señora **PAULA ALEJANDRA SÁNCHEZ VÉLEZ** en representación de su hija I.G.S., en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCÍA GÓMEZ**. Proceso que nos correspondió por reparto.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7; 28 numeral 2º inciso 2º; 305 y ss., del Código General del Proceso. De



igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:

1.- De la revisión efectuada al poder otorgado por la demandante a su apoderado, se observa que el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 2° del Decreto 806 de 2020, el cual indica “En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Negrilla y subrayado fuera del texto original. Si bien es cierto en la parte inferior del referido poder se plasman los datos del apoderado, no se ajusta a la ritualidad exigida por el Decreto 806 de 2020, donde dicha dirección electrónica debe hacer parte integral del respectivo poder.

2.- Debe la parte actora aportar las facturas legibles de los gastos escolares para poder determinar este Despacho el monto por el cual se va a librar mandamiento de pago, por tratarse de un título *complejo*, en el entendido que para ejecutar la sentencia en lo que respecta al 50% de dichos gastos, se requiere verificar cuales han sido los montos totales cancelados por parte de la madre de la niña.

3.- De igual manera la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad de juramento, donde se indique que la dirección a la cual se va a notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento. Del poder se extracta que la demandante hace las correspondientes manifestaciones sobre el correo del demandado, pero dicha



manifestación debe ir expresa en el acápite de notificaciones de la demanda por parte del togado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 6° en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ALEJANDRA SÁNCHEZ VÉLEZ** en representación de su hija I.G.S., en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCÍA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Conceder el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Juan David González Sánchez, hasta tanto se corrija el respectivo poder, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 198

Cartago, 8 de noviembre de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec65f8f002b60cfbbec353871d9f8adfaab932023a00dac3fcddf7b077f41181**

Documento generado en 05/11/2021 04:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>